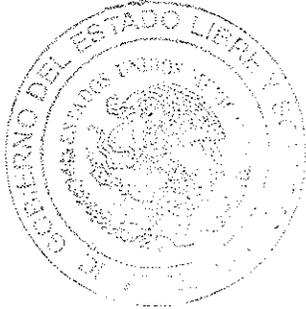




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE/PES/228/2015-1.

QUEJOSO: ALMAQUIO SILVESTRE
SAMANO RIOS.

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y JUANA BARRERA
AMEZCUA, CANDIDATA A DIPUTADA
LOCAL POR EL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, diez de junio de dos mil quince.

RESOLUCIÓN por la que se determina **la existencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda en un lugar prohibido, atribuidas a la ciudadana Juana Barrera Amezcua, en su carácter de Candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral XIV, por el Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El primero de junio del año dos mil quince, el ciudadano Almaquio Silvestre Samano Ríos, denunció a la ciudadana Juana Barrera Amezcua, en su carácter de candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral XIV, por el Partido Acción Nacional, por colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.

2. Acuerdo de admisión. El dos de junio de la presente anualidad, el Secretario del Consejo Distrital Electoral XIV, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, admitió la queja presentada bajo el número IMPEPAC/CDEXIVCUAUTLA/PES/002/2015, y al mismo tiempo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/228/2015-1

se ordenó emplazar al denunciante y denunciados, para efecto de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha cinco de junio del año que transcurre, la Secretaria del Consejo Distrital Electoral XIV, del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, celebró audiencia en la cual se desahogaron pruebas ofrecidas por las partes y se realizaron los alegatos correspondientes.

4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mediante oficio de fecha siete de junio del año en curso, la Secretaria del Consejo Distrital Electoral XIV del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó el expediente del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CDEXIVCUAUTLA/PES/002/2015, así como el informe circunstanciado ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEE/PES/228/2015-1, el cual, mediante insaculación fue turnado a la Ponencia Uno, a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández.

6. Radicación. El Magistrado Ponente mediante acuerdo de fecha ocho de junio del presente año, radicó el expediente, notificando a las partes y se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440, 441, 442, numeral 1, inciso d), 445, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracción VI, 321, 350, 373, 374, 382 y 385, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 25/2010, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MORELOS

[...]
PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/228/2015-1

y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

[...]

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que el procedimiento especial sancionador, se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la queja deberá reunir como requisitos el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y en su caso, las medidas cautelares que se soliciten.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/228/2015-1

En este orden de ideas, mediante un análisis de los documentos remitidos por el órgano instructor se tiene por debidamente integrado el expediente de mérito al haberse cumplido con cada uno de los elementos señalados.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

a) Oportunidad. Este procedimiento se caracteriza por su naturaleza expedita, así como por la posibilidad de ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, cuando resulte necesario el cese, a priori, de cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, lo cual incluso puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electivo.

Así, atento a las distintas finalidades que guarda el procedimiento especial sancionador, resultaría contrario a derecho acoger aquellas figuras ajenas a este procedimiento especial sancionador, como lo es el de "oportunidad", un aspecto que el Legislador no previó, de ahí que este procedimiento puede promoverse en cualquier tiempo.

b) Trámite. El trámite dado a la denuncia fue correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 10, párrafo uno y dos, 11, fracción III, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

c) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el procedimiento especial sancionador puede ser presentada por cualquier persona, con excepción en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/228/2015-1

que los hechos que se señalen como posibles infracciones, se relacionen con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.

Al caso en particular, el ciudadano Almaquio Silvestre Samano Ríos, en su carácter de candidato a la Diputación por el Distrito XIV, por el Partido Movimiento Ciudadano, cuenta con legitimación para promover este procedimiento mediante el acuse original del registro de documentos de candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa (foja 8), así como el reconocimiento que realiza el Consejo Distrital Electoral XIV del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en su informe circunstanciado, localizable a fojas 104 a la 109 del sumario.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 36/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, **por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.** Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/228/2015-1

presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

El énfasis es nuestro.

TERCERO. Cuestión Previa. En este apartado conviene precisar la materia del presente procedimiento especial sancionador en relación con los hechos denunciados, por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/228/2015-1

ciudadano Almaquio Silvestre Samano Rios, la cual refiere en resumen, como hechos los siguientes:

1) Que la ciudadana Juana Barrera Amezcua, —desde el inicio de la campaña electoral del veinte de abril del presente año— instaló en el equipamiento urbano y/o puente peatonal, ubicado en la carretera federal México-Cuautla km. 982 a la altura del Hospital General "Mario Belauzaran" de la ciudad de Cuautla, Morelos, propaganda electoral, misma que a la fecha se encuentra instalada.

2) Que a la altura de la estación de bomberos ubicado en la carretera México-Cuautla, en la conocida "parada de la vía", en Cuautlixco, en el equipamiento urbano y/o puente peatonal se encuentra propaganda electoral de la denunciada.

3) Que se transgreden las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 41, apartado D, fracción IV, párrafo 2º, por violación directa en que incurrió la denunciada, dado que es notoria su extralimitación al tope de campaña, pues dichas lonas en cuestión son excedidas en tamaño además de que todo el boulevard de la carretera y concretamente en ambos camellones laterales están llenos de publicidad cada cincuenta metros aproximadamente, hecho éste que se acredita con fotografías.



SECRET
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/228/2015-1

4) Igualmente se considera extralimitación al tope de campaña de la referida candidata, pues todo lo largo del boulevard que inicia, de sur a norte, en la Avenida Reforma, a la altura de la negociación denominada Pizzas Hot, hasta la población de Tetelcingo, se encuentra en ambos camellones, propaganda de mamparas de aluminio con fibra de vidrio.

En tal sentido, cabe precisar que sólo pueden ser materia del procedimiento especial sancionador, las infracciones previstas en los artículos 6, fracción II, y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que a la letra dicen:

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se **denuncie la comisión de conductas relacionadas** con las siguientes infracciones:

- a. Por la **colocación de propaganda en lugar prohibido** o por **el contenido** de la misma;
- b. Por **actos anticipados de precampaña y campaña**; y
- c. **Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral** establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Artículo 65. El procedimiento especial sancionador será aplicable **durante los procesos electorales** en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- I. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**
- II. Constituyan **actos anticipados de precampaña o campaña.**



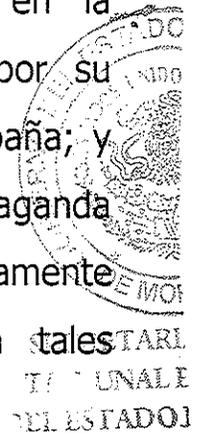
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/228/2015-1

El énfasis es nuestro.

Como se advierte de los preceptos transcritos, el procedimiento especial sancionador solo será aplicable cuando se denuncien las conductas relacionadas con infracciones consistentes en la colocación de propaganda en un lugar prohibido o por su contenido; por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral, por tanto, únicamente pueden estudiarse aquellos hechos relacionados con tales infracciones.



Así, para el caso, en relación a los planteamientos de la denuncia, solamente pueden estudiarse aquellos hechos con los que se trate de acreditar la infracción consistente en la colocación de propaganda en un lugar prohibido, es decir, los relatados en los puntos 1 y 2.

Por otro lado, no es materia de este procedimiento especial sancionador los hechos mencionados en los puntos 3 y 4, por no estar relacionados con infracciones electorales relativas a tal procedimiento pues versan sobre cuestiones distintas, como es que señala la notoria extralimitación en los topes de gastos de campaña, ya que la denunciada colocó lonas y propaganda de mamparas de aluminio con fibra de vidrio en forma excesiva; consideraciones cuyo estudio resulta improcedente, dado que tales apreciaciones no son susceptibles de ser conocidas mediante el procedimiento especial sancionador, puesto que la rendición del informe sobre los gastos de campaña presentados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

por los partidos políticos, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, tal y como lo establece el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece que los informes de ingresos y gastos, por concepto de gastos de campaña se presentarán, contando treinta días a partir del inicio de la etapa de campañas, los cuales deberán de entregarse a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días posteriores a la conclusión de cada periodo mensual.

LIBRE Y SOBERANO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por otra parte, si bien los hechos relatados en los puntos 1) y 2), serán materia del procedimiento especial sancionador, ello, debe estar sujeto a los elementos de prueba aportados, lo que será motivo de análisis en el estudio de fondo de esta resolución.

CUARTO. Controversia. Precisado lo anterior, los hechos materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, son los que se refieren a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

Por lo que será objeto de estudio, la posible vulneración a los artículos 39 fracción II, inciso a), y 48, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

QUINTO. Acreditación del hecho denunciado.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/228/2015-1

se realizaron, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Medios de Prueba.

1) Prueba Técnica, ofrecida por el denunciante consistente en dos impresiones fotográficas en hojas, de la cuales en audiencia de pruebas fueron admitidas, desprendiéndose lo siguiente:

Lona colocada en lo que parece un puente peatonal, en ella se observa la imagen de una persona del sexo femenino, con las leyendas "CAMBIEMOS EL RUMBO CON BUENAS IDEAS", "JUANA BARRERA CANDIDATA DIPUTADA LOCAL DISTRITO XIV", así mismo se observa el emblema del Partido Acción Nacional que dice alrededor de éste, "VOTA ESTE 7 DE JUNIO".

En relación a la segunda de las imágenes, al igual que la primera, se observa una lona, por los signos exteriores se aprecia que es una lona que se ubica en otro puente peatonal, puesto que lo que se observa en ella es idéntico, es decir, se observa la imagen de una persona del sexo femenino, con las leyendas "Cambiemos el Rumbo con buenas ideas", "JUANA BARRERA candidata Diputada Local Distrito XIV", así mismo se observa el logo del Partido Acción Nacional que dice alrededor de éste, "Vota Este 7 de junio".

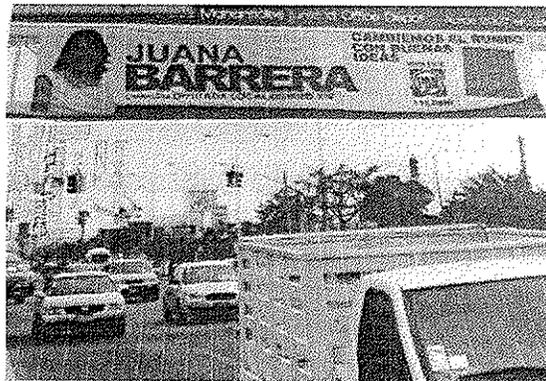
Probanzas a las cuales se les otorga valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 39, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/228/2015-1



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

2) Inspección Ocular. La Secretaria del Consejo Distrital Electoral XIV, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realizó inspección ocular de la propaganda electoral denunciada, la cual consistió en la visita de los domicilios citados en el escrito de denuncia, en la referida inspección abarcó tanto las mamparas que se señalaron con motivo del exceso de los topes de gastos, como las lonas que se colocaron en puentes peatonales.

En este sentido, cabe señalar que dicha inspección tuvo como origen la medida cautelar solicitada por el quejoso, y que fue remitida a la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sin embargo, como se ha señalado en



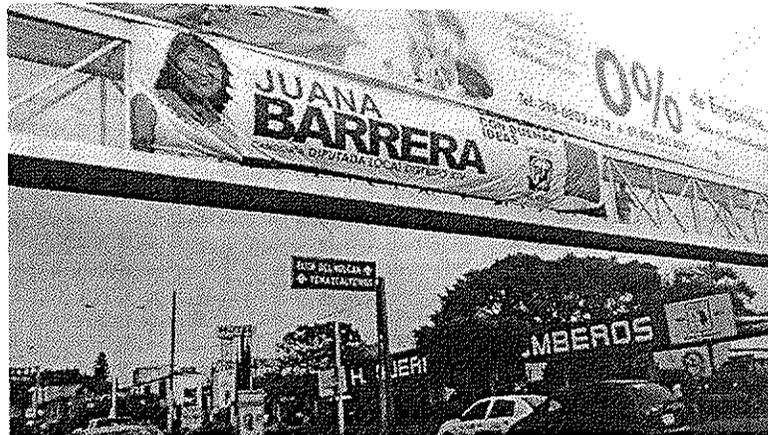
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/228/2015-1

párrafos anteriores el procedimiento especial sancionador no contempla el estudio, análisis y resolución del rebase de gastos de tope de campaña, por lo cual solo se considerarán las partes relativas en que se refiera a la colocación de propaganda electoral colocada en puentes y equipamiento urbano.

Así las cosas, de la referida inspección se obtuvo, lo siguiente:



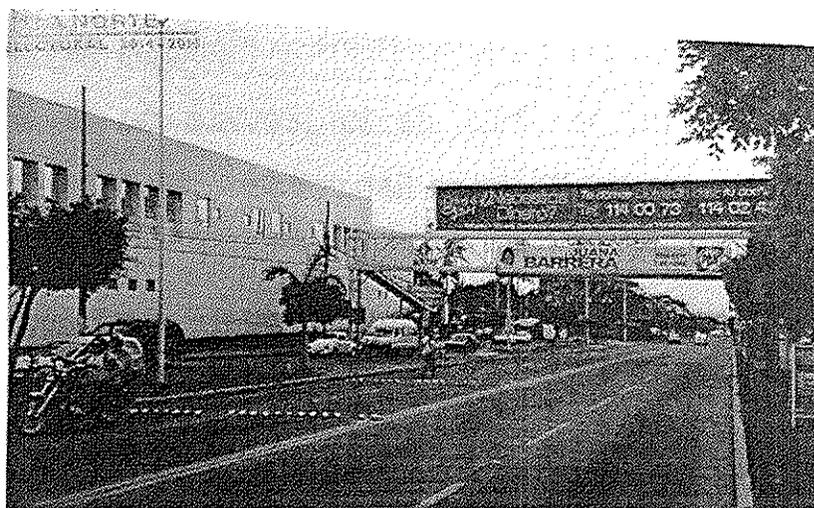
"3.- Acto continuo se hace constar del día que transcurre, me constituí personalmente a la altura de los bomberos de Cuautla, en el domicilio ubicado en Carretera México-Cuautla mejor conocida como puente de la Vía de la Colonia Cuautlixco de Cuautla, Morelos, cerciorándome ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como es puente peatonal una lona de ocho metros aproximadamente de largo con cuatro metros de ancho, de color blanco de la candidata del PAN con su nombre en letras grandes y mayúsculas en color rosa y azul "JUANA BARRERA" CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DISTRITO XIV, con una paloma color rosa encima del logo PAN., lo que se hace constar para todos los efectos legales procedentes."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/228/2015-1



LIBRE Y SOBERANO

LIBRE Y SOBERANO
LIBRE Y SOBERANO
LIBRE Y SOBERANO

"5.- Acto continuo me constituí personalmente en el domicilio Carretera Federal México-Cuatla Km 982 a la altura del Hospital General "MARIO BELAUZARAN" de la ciudad de Cuautla, Morelos, conocido como la "clínica del Campo", los cuales coinciden con el domicilio señalado por el solicitante ser el correcto, observándose en el puente peatonal en sentido norte a sur, una lona de aproximadamente ocho metros de largo con cuatro de ancho, de color blanco de la candidata del PAN con su nombre en letras grandes y mayúsculas en color rosa y azul "JUANA BARRERA" CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DISTRITO XIV, con una paloma color rosa encima del logo PAN, lo que se hace constar para todos los efectos legales procedentes."

Como resultado, de la solicitud de la medida cautelar, el tres de junio del año en curso, mediante sesión extraordinaria de la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se ordenó el retiro de la propaganda electoral, solo por cuanto a las lonas, materia de estudio en la presente sentencia, como consta a foja 85 vuelta).

Finalmente, considerando las fotografías aportadas por el denunciante y las desahogadas mediante inspección ocular por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/228/2015-1

la Secretaria del Consejo Distrital Electoral XIV, administradas entre sí, en términos de lo previsto en el artículo 44 del Reglamento del Régimen Sancionador, atendiendo los principios de la lógica, la experiencia y sana crítica, se arriba a la conclusión que se colocó propaganda electoral a favor de la denunciada, en dos puentes peatonales ubicados en el domicilio Carretera Federal México-Cuautla Km. 982 a la altura del Hospital General "MARIO BELAUZARAN", y el ubicado en Carretera Mexico-Cuautla mejor conocido como puente de la Vía de la Colonia Cuautlixco, ambos en la ciudad de Cuautla, Morelos.



Así es, dicha conclusión se basa en la inspección ocular realizada por un funcionario de la autoridad administrativa electoral, investido de facultades para realizar dichas diligencias, y que por lo cual, los documentos que se realizan bajo tales facultades, revisten de pleno valor probatorio.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Marco normativo. El denunciante en el procedimiento especial sancionador dada las manifestaciones en su escrito de demanda, encuadra a lo previsto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en específico lo previsto en el artículo 6, en su fracción II, inciso a), que a la letra dice:

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. **Por la colocación de propaganda en lugar prohibido** o por el contenido de la misma;

[...]

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

En el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 188 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisan que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; asimismo, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otra parte, en los artículos 39 al 47 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; se establecen lo que se debe de entender como propaganda electoral las obligaciones y restricciones que deberán ser observadas por los órganos de gobierno, partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Transgresiones en cuanto lo que se prohíbe en la colocación de propaganda electoral y su contenido podrán ser denunciadas por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar pruebas pertinentes que acrediten su dicho a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/228/2015-1

fin de estar en condiciones de que la autoridad instructora investigue y evalué lo procedente.

Es de resaltar que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las bases, que se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras con motivos religiosos o raciales; las expresiones verbales escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, o que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos independientes, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

Dicha propaganda podrá ser considerada bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Los partidos políticos y candidatos independientes que infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 48 del Código de la materia, podrán ser denunciados ante el Consejo respectivo; el Consejero Presidente concederá un plazo de 48 horas para que el partido político de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a ese; de no hacerlo, se pedirá a la autoridad municipal que lo haga, pero el costo que ello implique se duplicará y le será deducido del financiamiento público que le corresponda al partido político, entregándose el monto al ayuntamiento que sufragó el gasto; en el caso de que el infractor sea candidato independiente, el costo será cubierto con su propio peculio.

LIBRE Y SOBERANO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

A lo cual, en este caso en particular los artículos 39 fracción II, inciso a) y b), y 48 del Código de la materia, dice:

"...Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y **difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral **sobre las siguientes bases:**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/228/2015-1

- I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

II. No podrán pintar, fijar o colgar propaganda en:

- a) Postes de energía eléctrica o de telefonía, **puentes**, semáforos y en lugares considerados turísticos, árboles, pavimento de calles, calzadas, carreteras, centros históricos, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;
- b) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;
- c) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización del propietario o de quien deba darla conforme a derecho, y
- d) En cerros, piedras, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos.

Para la colocación de propaganda electoral en lugares considerados turísticos, se estará a los acuerdos emitidos por el Instituto Morelense. La lista de lugares turísticos en cada municipio será publicada en el órgano de información y página web del municipio correspondiente;

[...]

Artículo 48. En la colocación de la propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/228/2015-1

I. No podrá colgarse en elementos del **equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie autorización del propietario;

III. Podrá colocarse o fijarse en los lugares de uso común que determine el Consejo Estatal previa sanción de las autoridades competentes;

IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos o construcciones de valor histórico o cultural ni el exterior de edificios públicos, y

V. No se podrán utilizar en la propaganda símbolos o signos con motivos religiosos o raciales.

El Consejo Estatal y los Consejos Distritales y Municipales electorales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia...".

El énfasis es nuestro.

Considerando lo anterior, y de conformidad al tema que nos ocupa, mediante una interpretación sistemática, es posible arribar a la conclusión que la normatividad prevé una restricción para los partidos políticos sobre la colocación de propaganda durante sus campañas, esto es, que la publicidad electoral colocada por los institutos políticos, candidatos y simpatizantes, no deberá de colocarse o fijarse en lugares prohibidos que vayan en contravención a lo regulado en la normatividad electoral, como lo son en puentes, semáforos, árboles,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/228/2015-1

pavimento de calles, entre otros, ni podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano.

2. Análisis del caso concreto.

El primero de junio del año dos mil quince, el ciudadano Almaquio Silvestre Samano Ríos, denunció a la ciudadana Juana Barrera Amezcua, candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral XIV, Morelos, por colocar propaganda electoral en lugares prohibidos, como lo es, a decir del denunciante, en dos puentes peatonales.

En esta tesitura, como se ha señalado los partidos políticos así como sus candidatos podrán realizar campañas electorales mediante la promoción de la plataforma, logotipos del partido o coalición, así como la imagen de los candidatos, sin embargo este derecho se encuentra restringido en su ejercicio, como se ha hecho referencia en párrafos anteriores, en los artículos 39 fracción II, inciso a), y 48 del Código de la materia.

Así es, las restricciones que se establecen y que resultan de importancia para el presente caso, la colocación de propaganda electoral en postes de energía eléctrica o de telefonía, **puentes**, semáforos y en lugares considerados turísticos, árboles, pavimento de calles, calzadas, carreteras, centros históricos, aceras, guarniciones, parques, jardines o plazas públicas, es decir, en todo equipamiento urbano, de tal forma que la inobservancia de tales circunstancias, las autoridades





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/228/2015-1

electorales competentes podrán ordenar el retiro de la propaganda electoral.

En este sentido, por equipamiento urbano se ha de considerar la tesis relevante identificada con la clave Tesis VI/2012 ¹, cuyo contenido es el siguiente:



L
L
L

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).—

De la interpretación de los artículos 184, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de esa entidad federativa, **se advierte que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; y que se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por ende, tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.**

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-20/2011.—Actor: Coalición "Hidalgo Nos Une".—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

El énfasis es nuestro.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 61



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/228/2015-1

Considerando lo anterior, es que se ha determinado en torno al concepto del término equipamiento urbano, no sólo justifica sus alcances desde un punto de vista gramatical como los utensilios, instrumentos y aparatos destinados a un fin determinado, sino que da cuenta al mismo tiempo de la razonabilidad de la concepción desde un punto de vista teleológico normativo, pues corresponde al propósito o finalidad de la restricción prevista en el artículo 39, fracción II inciso a) del código electoral local.

Lo anterior porque, como ya se precisó, el equipamiento urbano corresponde al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.

En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden, el equipamiento urbano puede ser clasificado en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/228/2015-1

las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, y claro en el caso que nos ocupa, los puentes de uso de peatonal, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.



Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Ahora bien, la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como es que, la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

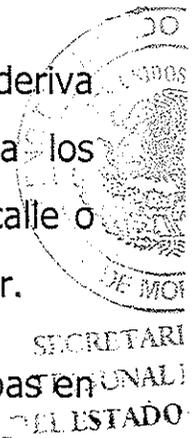
TEE/PES/228/2015-1

En atención a todo lo antes considerado, se debe dejar sentado que no es objeto de controversia y no ha lugar a dudas de que los puentes peatonales son elementos del equipamiento urbano en los cuales, por disposición de la ley se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral.

Lo anterior es así dado que su origen y funcionamiento, deriva de la necesidad de proporcionar un medio seguro a los peatones para poder cruzar de una acera a otra de una calle o avenida sin la necesidad de transitar por el arroyo vehicular.

En tal virtud, como resultado de la valoración de las pruebas en párrafos anteriores, se tiene la certeza que la ciudadana Juana Barrera Amezcua, candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral XIV, por el Partido Acción Nacional, colocó propaganda electoral en los puentes ubicados en el domicilio Carretera Federal México-Cuatla Km 982 a la altura del Hospital General "MARIO BELAUZARAN", y el ubicado en Carretera México-Cuatla mejor conocida como puente de la Vía de la Colonia Cuautlixco, ambos en la ciudad de Cuatla, Morelos.

Esto es que, como se corroboró por el órgano electoral administrativo en la inspección realizada a los lugares señalados por el denunciante, se constató la presencia de las lonas a favor de la denunciada, así mismo, se ofrecieron dos fotografías como pruebas técnicas, las cuales adquieren mayor fuerza indiciaria al ser coincidentes a la referida inspección.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Luego entonces, al haberse acreditado la colocación de propaganda electoral en puentes peatonales por parte de la candidata Juana Barrera Amezcua, es claro que, se violentó la normatividad electoral, en específico el artículo 39, fracción II, inciso a), y el artículo 48 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



AGENCIA GENERAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

A mayor abundamiento, es de señalar que, aún y cuando se haya contratado mediante el convenio de cooperación y colaboración para la instalación de dos puentes peatonales, según prueba ofrecida por el representante de los denunciados (fojas 60 a 72), resultaría contrario a la normatividad electoral, así es, el artículo 39 fracción II, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, contiene un precepto normativo de carácter prohibitivo (*lex prohibitiva*), por lo que las cláusulas de cualquier convenio o contrato que tengan la finalidad de pactar la realización de alguna conducta (objeto del contrato) que contravenga los postulados de la norma de referencia, traería aparejada la nulidad absoluta del acuerdo de voluntades, en virtud de que el objeto, motivo o fin del mismo sería ilícito por contravenir una norma de tipo prohibitivo.

La ley fija el tipo de sanción que se produce atendiendo a la naturaleza del interés que la norma busca proteger. En el caso a estudio, la norma jurídica prohibitiva referida en el párrafo anterior y en general la mayoría de las leyes electorales son consideradas normas de orden público que tienen la finalidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/228/2015-1

proteger los intereses colectivos del electorado, como son los relativos a la protección y el respeto al derecho a ser votado, al derecho de igualdad política y al derecho de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular (equidad en la contienda electoral), los cuales constituyen los pilares sobre los que se encuentra erigido el sistema democrático, que permite que los ciudadanos que integran el conglomerado social estén en posibilidades de acceder a los poderes públicos en igualdad de condiciones.

En consecuencia, se tiene por acreditado lo denunciado por el Partido Movimiento Ciudadano mediante su candidato, contra de la candidata Juana Barrera Amezcua, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

3. Calificación e individualización de la sanción. En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, de mediana gravedad o grave.



LA GENERAL ELECTORAL

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral se deben considerar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

I. Bien jurídico tutelado.

La conducta implicó una puesta en riesgo del bien jurídico tutelado por la legislación electoral, específicamente el relativo a la autenticidad de las elecciones y libertad del sufragio, en tanto la norma prohíbe la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano como son los puentes de uso peatonal fin de que estos sean utilizados con fines distintos para los cuales fueron creados, como lo es, el beneficio de la sociedad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/228/2015-1

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Dos lonas con propaganda electoral colocadas en los puentes de uso peatonal.

Tiempo. Está acreditada mediante la inspección realizada por la autoridad instructora, elaborada el dos de junio del año en curso, esto es, durante la etapa de campaña electoral.

Lugar. Lonas ubicadas en los domicilios Carretera Federal México-Cuatla Km 982 a la altura del Hospital General "MARIO BELAUZARAN", y el ubicado en Carretera México-Cuatla mejor conocida como puente de la Vía de la Colonia Cuautlixco, ambos en la ciudad de Cuatla, Morelos.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral de la candidata Juana Barrera Amezcua, candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral XIV, Cuatla Norte, fue colocada en dos puentes peatonales, de ahí, que resulta ésta responsable de vigilar que la propaganda electoral que promueva su candidatura se coloque y cumpla con la normatividad electoral.

En estas circunstancias, concedora de lo que se prohíbe en el Código de la materia en cuanto se refiere la colocación de propaganda electoral, se ubicaron en puentes de la ciudad de Cuatla dos lonas a favor de la denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

No existen antecedentes en este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los cuales, la ciudadana Juana Barrera Amezcua, candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral XIV, por el Partido Acción Nacional, haya sido apercibida o sancionada.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En la especie se encuentra acreditado que, la ciudadana Juana Barrera Amezcua, candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral XIV, por el Partido Acción Nacional, violenta los artículos 39 fracción II, inciso a) y 48 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, se considera que tal violación afecta directamente el principio de igualdad en la contienda previsto en el artículo 41 constitucional.

Por otro lado, en el caso, no se acredita un beneficio económico cuantificable.

VI. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral.

VII. Calificación de la infracción. A partir de las circunstancias presentes en el presente caso, este Tribunal



LA CENTRAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/228/2015-1

Colegiado estima que la infracción en que incurrió la candidata denunciada es **leve**.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos en el Distrito Electoral XIV, Cuautla Norte, así como las particularidades de las conductas, consistente en la fijación de lonas en dos puentes, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares, y que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, este Tribunal Colegiado estima, que dada la naturaleza de la conducta cometida por la ciudadana Juana Barrera Amezcua, candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral XIV, Cuautla Norte, por el Partido Acción Nacional, por la contravención a los artículos 39 fracción II, inciso a) y 48 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y a la cual se calificó como leve, se considera procedente imponer como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, en términos del artículo 395, fracción II, inciso a) del código comicial de la entidad; dada su naturaleza pública, la medida impuesta, será publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para los efectos de su difusión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/228/2015-1

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la **existencia** de la infracción denunciada consistente en violación a las disposiciones electorales sobre propaganda político-electoral en cuanto a su colocación en lugares prohibidos, atribuida a la ciudadana Juana Barrera Amezcua, candidata a Diputada Local, por el Distrito Electoral XIV, Morelos, en los términos precisados en la resolución.

SEGUNDO.- Se impone la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, a la ciudadana Juana Barrera Amezcua, candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral XIV, Cuautla Norte, por el Partido Acción Nacional, en los términos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al quejoso, a los denunciados y a la autoridad instructora, y **FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para conocimiento de la ciudadanía en general; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



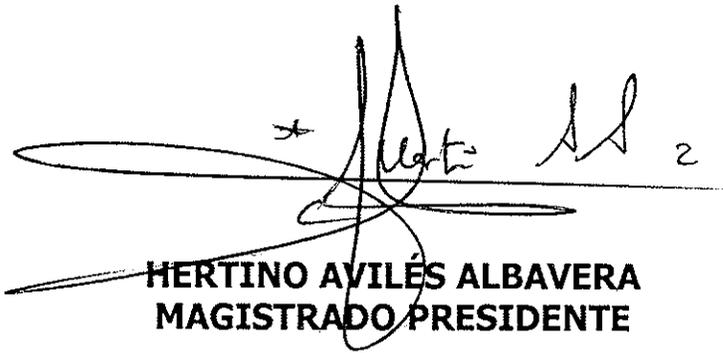
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

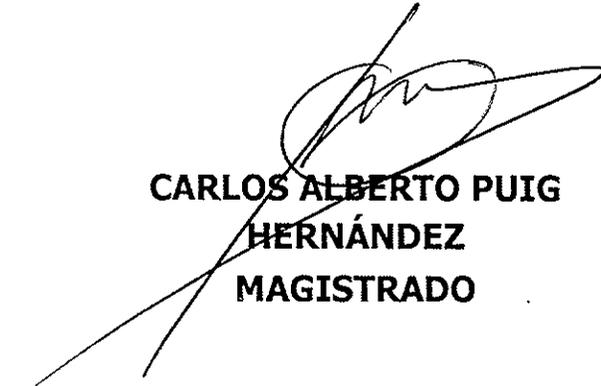
TEE/PES/228/2015-1

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



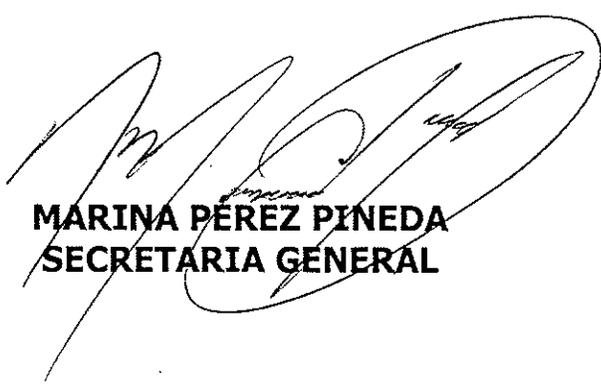
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL